

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 1100131 030 25 2023 00318 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por JUAN DAVID ZULUAGA RUEDA contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA- DIRECCION DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS-, COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COPER- y BATALLON DE LA PM 13 DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante ZULUAGA RUEDA el amparo de sus garantías fundamentales a la igualdad, libertad de escogencia educativa y debido proceso: y en consecuencia, solicitó que se ordene “...al *BATALLON DE LA PM13 DE BOGOTÁ*, a aceptar mi cambio a contingentes incorporados por 12 meses y emitir *ORDEN de DESACUARTELAMIENTO una vez cumpla mis 12 meses... expedir libreta militar de primera con su respectiva conducta.*”

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis, que el 01 de agosto de 2022 se presentó al BATALLON DE LA PM 13 DE BOGOTÁ para resolver su situación militar, manifestando su condición de soldado bachiller, siendo incorporado inmediatamente al Ejército Nacional, para prestar el servicio militar como soldado regular, por un tiempo de 18 meses, adscrito a ese Batallón.

El 20 de mayo de 2023 solicitó al BATALLÓN DE LA PM 13 el cambio de contingentes incorporados por 12 meses, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, mediante respuesta del 06 de junio del año en curso su petición fue negada, aduciendo que desde un comienzo el solicitante se vinculó para prestar servicio por 18 meses; sin embargo, considera que ello no es una razón suficiente para validar la constitucionalidad de la medida, por lo que al no conceder el traslado requerido, se transgreden las garantías fundamentales invocadas.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a las accionadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. La DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo, en

resumen, que la definición de la situación militar de los ciudadanos se encuentra a cargo de las distintas Zonas de Reclutamiento y de los Distritos Militares, quienes se encargan de realizar el proceso de inscripción y selección de los ciudadanos a efectos de la prestación del servicio militar obligatorio, para el presente caso, dicha función recae en la Décima Tercera Zona de Reclutamiento – Distrito Militar N° 59- dado que el accionante se encuentra concentrado en el Batallón de Policía Militar No. 13 “Gr. Tomás Cipriano de Mosquera”. Por lo tanto, solicitó su desvinculación.

1.5. El Teniente Coronel FREDY ALEXANDER FONSECA NIÑO, en su condición de Comandante del BATALLÓN DE POLÍCIA MILITAR No. 13 DE BOGOTÁ, manifestó que los conscriptos son recibidos de manera voluntaria para la conformación de esa unidad militar, a quienes se les brinda la información y asesoría respectiva respecto de la prestación del servicio y diligencian unos formatos de manera extralegal donde están transcritas las exenciones de ley, y acta de compromiso como “Soldado 18 meses”, siendo cada quien consiente de la documentación que suscribe.

Precisó, que el Comando de Personal del Ejército Nacional – COPER- es el Comando facultado para la emisión de actos administrativos que ordenen todo cambio, traslado y/o situación frente al personal militar. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Reglamentario 977 de 2018, el BATALLON DE POLÍCIA MILITAR No. 13 solo incorpora “soldados 18 meses”, indicando aquellas unidades habilitadas para la incorporación de contingentes de 12 meses. Por lo tanto, el accionante no fue admitido como “Soldado Bachiller”, sino como “Soldado 18 meses”, a quien desde el inicio se le indicó el tiempo de prestación del servicio. Además, que el artículo 13 de la Ley 1861 de 2017 establece la duración del servicio militar obligatorio en 18 meses.

Adicionalmente, sostuvo que aunque la jurisprudencia constitucional haya abierto a posibilidad de solicita el cambio a los contingentes incorporados para un término de servicio militar de 12 meses, dicha disposición no obliga a la unidad militar a acceder a dicha petición, pues esa decisión es facultativa de las Fuerzas Militares, según su necesidad; lo que torna improcedente el amparo deprecado al no acreditarse la vulneración de los derechos fundamentales del actor.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para

la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración de los derechos a la igualdad y debido proceso. El primero se encuentra previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. La Corte Constitucional ha sostenido, que de este derecho se desprenden dos mandatos básicos: *“(i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes”*¹.

El derecho al debido proceso está contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política que establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela”.

A su turno, el derecho al debido proceso administrativo puede ser entendido como la garantía que poseen todas las personas de concurrir a un proceso justo en que se cumplan todas sus etapas por parte de la autoridad administrativa, respetándose siempre la imparcialidad y el derecho de contradicción.

¹ Sentencia C-571/17

“Por tanto, el debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. En este orden de ideas, cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tienen a su alcance.

(...)

Por ende, el ciudadano que considere que sus derechos han sido conculcados por parte de la Administración, tiene a su alcance la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que en dicho escenario, le sean restablecidos sus respectivos derechos. Con base en lo anterior, la acción de tutela sólo será procedente cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo”.²

2.3. En el presente caso, pretende el accionante que, a través de esta acción constitucional, se ordene el traslado de la modalidad en la que se encuentra vinculado al Ejército Nacional para la prestación de su servicio militar, pasando de ser un “Soldado regular 18 meses”, a un “Soldado Bachiller 12 meses”, con la correspondiente orden de desacuartelamiento una vez haya finalizado dicho periodo.

De cara a esos pedimentos, debe precisarse que la prestación del servicio militar en Colombia es un deber constitucional establecido en el artículo 216 de la Constitución Política, que preceptúa que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas así lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

En desarrollo de ese precepto, en un principio se expidió la Ley 48 de 1993, la cual en sus artículos 13 y 14 disponía:

“ARTICULO 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar: a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses; b) Como soldado bachiller durante 12 meses; c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses; d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

PARÁGRAFO 1º. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

ARTICULO 14. Inscripción. Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente Ley”.

Dicha disposición legal fue derogada por el Decreto 1861 de 2017³, que establece:

² Sentencia T-057/05

³ “Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización.

“ARTÍCULO 13. Duración servicio militar obligatorio. El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses y comprenderá las siguientes etapas:

- a. Formación militar básica
- b. Formación laboral productiva
- c. Aplicación práctica y experiencia de la formación militar básica.
- d. Descansos

PARÁGRAFO 1. El servicio militar obligatorio para bachilleres mantendrá el período de doce (12) meses. Los conscriptos bajo esta modalidad de servicio no podrán acceder a la formación laboral productiva.

PARÁGRAFO 2. El conscripto accederá a la formación laboral productiva que será proporcionada por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, previo cumplimiento de requisitos exigidos por esta institución educativa.

PARÁGRAFO 3. La organización de Reclutamiento y Movilización promoverá a través de convenios que el conscripto que no haya terminado su educación básica secundaria o educación media, pueda obtener su título de bachiller al terminar la prestación del servicio militar obligatorio.

PARÁGRAFO 4. El Conscripto obligado a prestar servicio militar por doce (12) meses podrá solicitar el cambio a los contingentes incorporados por un término de servicio militar de dieciocho (18) meses, obteniendo los beneficios de estos. Los ciudadanos incorporados para la prestación del servicio militar a dieciocho (18) meses **[no]** podrán solicitar el cambio a los contingentes incorporados para un término de servicio militar de doce (12) meses...”

Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-084 de 2020 resolvió **“DECLARAR EXEQUIBLES** el inciso 1º y los parágrafos 1º y 4º del artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, por el cargo analizado, salvo la expresión “no” contenida en este último, la cual se declara **INEXEQUIBLE”**.

De conformidad con el aparte normativo antes citado, la prestación del servicio militar en Colombia es para todo ciudadano colombiano, quien está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes deberán definirla cuando obtengan su título de bachiller. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin que haya dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad militar podrá compelerlo.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T - 218 de 2010, precisó:

“(…) En cuanto deber constitucional que es, el servicio militar no supone la desprotección de quien se encuentra obligado a prestarlo ni supone un obstáculo para su desarrollo, sino que resulta ser una limitación del orden jurídico que no implica una restricción abusiva de los derechos ciudadanos. Ciertamente, la Constitución no consagra solamente derechos, sino que, también, señala deberes y obligaciones derivados de los principios fundamentales de la solidaridad y la reciprocidad social, que imponen ciertas cargas a sus titulares con el fin de alcanzar los cometidos sociales, dentro de los cuales se encuentra el servicio militar obligatorio (...)

3.5. Con relación a los soldados bachilleres, se tiene que el artículo 13 de la Ley 48 de 1993, los reconoce como una modalidad de prestación del servicio militar, distinta y especial de las demás previstas para atender la obligación del servicio militar obligatorio, tales como soldado regular, soldado campesino o auxiliar de policía bachiller. Adicionalmente, pone de relieve la necesidad de que sean instruidos y se dediquen a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y, en especial, a tareas dirigidas a la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha puesto de presente que la razón de ser de la diferenciación entre soldados bachilleres y las demás modalidades de prestación del servicio militar obligatorio, radica, por un lado, en haber concluido estudios de

bachillerato, lo cual se traduce en un grado de capacitación intelectual que presupone el mejoramiento eventual de los niveles de productividad en la sociedad; y, por otro, en el reconocimiento de los distintos patrones geográficos que permiten la subclasificación entre ciudadanos urbanos y rurales, en atención a la situación socio-cultural, económica e histórica propia de cada territorio (...)

En ese sentido, el que no se imponga a los bachilleres un plazo mayor a los 12 meses, obedece a la protección que de otras manifestaciones del servicio se establecen como deber en el artículo 95 de la Constitución Política, de suerte que, quienes habiendo superado niveles de injusticia en el acceso a la educación, puedan desempeñar labores asimilables a su grado de instrucción. Es por ese motivo que se encuentran destinados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad, preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

Lo anterior, entre otras razones, por cuanto esta Corte ha llegado a concluir, que aquellos que son incorporados al servicio militar en la modalidad de soldados bachilleres e, incluso, aquellos reclutados como soldados campesinos, si bien están obligados a tomar las armas y reciben para ello una formación mínima, su preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal no alcanza niveles evidentes de proporcionalidad frente al peligro que afrontan, por razón del corto tiempo de servicio o la configuración física del conscripto (...)" (se subrayó).

A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sede de tutela, ha insistido en que en los procesos de incorporación de soldados deben observar las garantías al debido proceso, entre las cuales se encuentra la modalidad en que debe atender la prestación al servicio militar, señalando que "(...) los trámites que efectúen las autoridades militares de reclutamiento deben observar el respeto por el debido proceso y por las garantías que de él se desprenden, más aún, cuando las decisiones que se profieren, como en el caso bajo estudio, modifican sustancialmente la situación de un soldado frente a la modalidad en que debe atender la obligación relativa a la prestación del servicio militar obligatorio⁴.

De conformidad con las líneas legales y jurisprudenciales transcritas, se tiene entonces que el servicio militar tendrá una duración de 12 a 18 meses, tiempos que dependen de la modalidad de servicio prestado, es decir, como soldado regular (18 meses) o soldado bachiller (12 meses). Además, que el conscripto obligado a prestar el servicio por 12 meses podrá solicitar el cambio de contingencias a 18 meses, y aquellos que se vincularon para la prestación del servicio por 18 meses, de acuerdo con Sentencia C-084 de 2020, podrán pedir el cambio para un término de 12 meses.

2.4. En el *sub examine* con los hechos manifestados en el escrito de tutela y las contestaciones allegadas, se encuentra acreditado que el actor ZULUAGA RUEDA se encuentra vinculado al Ejército Nacional, por cuenta del Batallón de Policía Militar No. 13 de Bogotá, para la prestación de su servicio militar por un periodo de 18 meses, como soldado regular; sin embargo, dada su condición

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta - Sub-Sección "A" Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Octubre de dos mil dieciséis (2016) Magistrada Ponente: Amparo Navarro López Referencia: Acción de Tutela Accionante: Dubán Andrés Quintero Polo Accionado: Ministerio Defensa, Dirección General de la Policía Nacional y Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional Expediente: 25000-23-37-000-2016-01869-00

de bachiller solicitó a dicho Batallón el cambio de contingencias, para la prestación del servicio por 12 meses, petición que fue negada.

Al respecto, lo primero que advierte esta judicatura es que la condición de bachiller del accionante se encuentra probada dentro del plenario, pues se allegó al expediente el diploma de grado de “Bachiller Académico”, luego su incorporación al servicio militar obligatorio debía hacerse, en un principio, por el término de 12 meses como soldado bachiller, conforme lo prevé el parágrafo 1° del artículo 13 del Decreto 1861 de 2017; y en caso de ser concentrado como un soldado regular “18 meses”, el parágrafo 4° de dicha normatividad, así como la decisión proferida por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-084 de 2020, lo habilita para pedir el cambio de contingencias a un término de 12 meses.

Ahora bien, las razones expuestas por el Batallón de Policía Militar No. 13 para negarse a acceder dicho traslado es que el accionante se incorporó de manera voluntaria, firmó un documento con el cual el ciudadano expresó su consentimiento para presentar el servicio militar en la modalidad de soldado regular “18 meses” además de la necesidad del servicio de esa fuerza militar para mantenerlo reclutado por ese mismo lapso.

Sin embargo, revisado el material probatorio allegado con la contestación, no se observa el legajo aducido, con el cual se argumenta el consentimiento del accionante para prestar el servicio militar por 18 meses, y en gracia de discusión, aunque el documento fuere aportado y efectivamente se encontrara suscrito por el actor, se ha establecido jurisprudencialmente la posibilidad de retracto, cuando mejor informado la persona advierte que puede cumplir la obligación militar en una modalidad que le sea más favorable. Así, en un caso relacionado con la modalidad de prestación del servicio militar a la cual accedió el accionante y el periodo de tiempo que la misma conlleva, el H. Consejo de Estado manifestó que *“La condición de Bachiller del actor de conformidad con lo dispuesto en la Ley 48 de 1993 y en concordancia con el Decreto 2853 de 1991, se debe reconocer tal calidad al tutelante, pese a que en el proceso de inscripción se hubiere adelantado como Auxiliar de Policía, ‘por cuanto la normatividad expuesta arriba en modo alguno consagra la pérdida de derechos por la renuncia expresa a ellos ni la prohibición de retracto sobre condiciones iniciales de incorporación que desbordan las mínimas legales exigidas para el caso de los bachilleres”*⁵

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014) radicación No. 25000-23-37-000-2013-01497-01, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En ese contexto, la calidad de bachiller debe ser tenida en cuenta frente a quien preste el servicio militar, pese a que el proceso de inscripción se hubiere adelantado como soldado regular o “18 meses”, puesto que la normatividad que regula la materia no consagra la renuncia de los derechos ni la imposibilidad de retractarse frente a las condiciones iniciales de la incorporación como lo señaló la máxima autoridad de lo contencioso Administrativo actuando como juez constitucional.

Así las cosas, la vinculación del accionante a prestar el servicio militar obligatorio en una modalidad distinta a la que le corresponde, puede mostrar transgredidos derechos fundamentales, tal como lo apuntó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en un caso similar, al disponer que:

*“En tales condiciones, considera la Sala que en el presente asunto se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, como quiera que fue incorporado en la modalidad de auxiliar de policía regular y no en la de auxiliar bachiller, teniendo la calidad de bachiller académico, de manera que el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio establecido por el artículo 13 de la Ley 48 de 1993 es de doce (12) meses y no puede la Policía Nacional modificar el tiempo y la modalidad de prestación del servicio a su arbitrio que obedecen a las condiciones de los jóvenes, como la de ser o no bachiller, por lo que la Policía Nacional no puede desconocer esa condición para incorporarle en las filas en una modalidad distinta sobre la base de una renuncia a sus derechos, máxime cuando la ley no establece de manera expresa dicha posibilidad. Por lo expuesto se concluye que la Policía Nacional no dio cumplimiento a los preceptos legales señalados anteriormente referentes a la prestación del servicio militar obligatorio en consecuencia debió aplicarle al actor la modalidad de auxiliar bachiller de policía y no la de auxiliar de policía regular, ya que el actor ostentaba la calidad de bachiller”.*⁶

3. CONCLUSIÓN

De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, se concederá el amparo impetrado, ordenando la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y al BATALLÓN DE POLÍCIA MILITAR No. 13 DE BOGOTÁ, adelantar tendiente a realizar el traslado de las contingencias del accionante, a fin de vincularlo a la prestación del servicio militar obligatorio, como soldado bachiller, es decir por un término de 12 meses, que debe contabilizarse desde el momento de su incorporación.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B Sentencia No. 2016-11-202 At Bogotá, D.C., Dieciséis (16) De Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016) Naturaleza, Acción de Tutela. Accionante. Camilo Alberto Viana Polanco. Accionada: Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional. Radicación: 25000-23-41-000-2016-02205-00 Tema: Derechos Fundamentales al Debido Proceso y a la Igualdad – Modalidad de Prestación del Servicio Militar en la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. CONCEDER el amparo de las garantías fundamentales a la invocadas por JUAN DAVID ZULUAGA RUEDA, conforme lo expuesto en esta providencia.

En consecuencia, se dispone:

4.1.1. ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y al BATALLÓN DE POLÍCIA MILITAR No. 13 DE BOGOTÁ, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante las diligencias necesarias tendientes a realizar y materializar el traslado de las contingencias del accionante, a fin de que quede vinculado a la prestación del servicio militar obligatorio, como soldado bachiller, es decir, por un término de 12 meses, que debe contabilizarse desde el momento de su incorporación.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y Cúmplase.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cb4a971a6425900d14d28081fe9ca9bb0960733d2ea7a470e539467cc12c50**

Documento generado en 12/07/2023 08:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>